CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N° 200– 2012

SULLANA

Lima, quince de febrero de dos mil trece.

VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del condenado don FIDEL CALERO TORRES; emitiéndose la presente decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

## PRIMERO: SENTENCIA MATERIA DE REVISIÓN.

Lo es la sentencia de vista de veinte de agosto de dos mil nueve -obrante en los folios treinta y cuatro a cuarenta, que confirmó la de primera instancia de veintiuno de abril de dos mil nueve, emitida por el Juzgado Penal de Ayavaca en la cual se le condenó al referido sentenciado por la comisión del delito contra el patrimonio en las modalidades de USURPACIÓN AGRAVADA y el de DAÑOS, en perjuicio de don Carlos Ángel Acuña Bardales, don Rodrigo Horacio Acuña Bardales, doña Celia Haydde Acuña Bardales, doña Blanca Lindaura Acuña Bardales, don Homero Francisco Acuña Bardales y doña Mary Palmira Acuña Bardales y le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, con lo demás que contiene.

### **CONSIDERANDO**

# SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

- **2.1** En el escrito -de los folios uno a catorce- se esgrime como fundamento de la demanda el supuesto previsto en el inciso quinto del artículo trescientos sesenta y uno del Código Procesal Penal.
- 2.2 Refiere que el agraviado Acuña Bardales y los otros no estuvieron en posesión real y efectiva del predio materia de litis, por cuanto dicho bien había sido incorporado a favor de la Dirección de Reforma Agraria por su condición de terreno eriazo, según la Resolución Suprema N° 334-76-AG-DGRA-AR de 28 de diciembre de 1976, lo que resulta trascendente para la configuración del ilícito.
- 2.3 Ofrece como nueva prueba los actuados principales emitidos en el proceso de reivindicación y entrega del predio ex Fundo Piedra Negra Del Quiroz- Distrito de Paimas Ayabaca Piura, seguido por don Carlos Ángel Acuña Bardales y otros agraviados en el proceso penal de usurpación agravada y daños-, contra el Ministerio de Agricultura, que fue incoado el 08 de mayo de 2003, los cuales son: (1) la demanda de reivindicación (folio dieciséis), (ii) las sentencias de primera y segunda



11

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N° 200– 2012 SULLANA

instancia (folios veinte y veintitrés), que fallaron infundada la demanda (iii) la sentencia casatoria contenida en la Ejecutoria Suprema de 21 de diciembre de 2005, que confirmó los fallos recurridos y (iv) el Oficio Nº 1754-2005-AG-SEGMA de 08 de julio de 2005 (folio veintiocho) remitido por el Ministerio de Agricultura; documentación con la que pretende acreditar que el agraviado, al momento de los hechos incriminados no poseía el bien, y que por tanto no se configuró el delito de usurpación.

### PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1. El inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal establece como causa de procedencia de la acción de revisión si con posterioridad a la sentencia firme se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.
- 1.2. El artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código acotado establece los requisitos de la demanda de revisión.
- 1.3. El inciso primero del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del citado Código faculta a este Supremo Tribunal a efectuar una calificación de procedibilidad y admisibilidad de la demanda de revisión atendiendo los numerales contenidos en los acápites anteriores.

La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el veinticinco de enero de dos mil once, Exp. Nº 4587-2004-AA, fundamento treinta y ocho, señala que: "Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, la cosa juzgada tiene una doble dimensión (formal y material). Mediante el contenido formal se consagra el derecho: "...a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla" mientras que el contenido material alude a que:"...el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó".

1.4.



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N° 200- 2012 SULLANA

## SEGUNDO: DE LA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA.

El sentenciado sustenta su demanda en lo estipulado en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, sin embargo estando a que en el Distrito Judicial de Sullana se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, debe adecuarse la presente demanda de revisión a lo estipulado en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal.

## TERCERO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.

- **3.1.** La acción de revisión constituye un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su propia característica es excepcional.
- 3.2. Dicha acción supone un quebrantamiento a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del Derecho; de ahí que sólo pueda ser viable cuando se trate se subsanar situaciones evidentemente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria.
- 3.3. Tras la verificación de la documentación anexa como medios probatorios nuevos, este Supremo Colegiado advierte que el recurrente pretende acreditar que el agraviado Acuña Bardales no era posesionario del bien en litigio -treinta y cuatro hectáreas mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados del ex Fundo Piedra Negra Del Quiroz- al momento de los hechos imputados toda vez que en vía civil desestimaron su demanda de reivindicación y entrega del mismo bien contra el Ministerio de Agricultura.
- 3.4. Sin embargo, se advierte que dichos instrumentos son coetáneos a la tramitación del proceso penal, en segundo jugar, del tenor de estos, se aprecia el proceso de reivindicación fue por novecientos treinta y tres hectáreas con tres miliciento veinticinco metros cuadrados de terrenos eriazos, mas no por la parte cultivable de treinta y cuatro hectáreas con mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados de despojo por tanto la documentación anexada a la presente demanda den nada altera o modifica ni el contenido ni el sentido del fallo emitido en el proceso penal de usurpación seguido contra el accionante, por tratarse de diferentes áreas, debiendo desestimarse liminarmente la demanda.



# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP Nº 200-2012 SULLANA

3.5. El proceder del demandante ha pretendido generar confusión, de haber llegado a generarse el proceso, ameritaría la imposición de costas, por lo que este Supremo Tribunal exhorta al señor defensor del actor a obrar con veracidad y buena fe.

## DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del sentenciado don FIDEL CALERO TORRES contra la sentencia de vista de veinte de agosto de dos mil nueve -obrante en los folios treinta y cuatro a cuarenta, que confirmó la de primera instancia de veintiuno de abril de dos mil nueve, emitida por el Juzgado Penal de Ayavaca en la cual se le condenó al referido sentenciado por la comisión del delito contra el patrimonio en las modalidades de USURPACIÓN AGRAVADA y el de DAÑOS, en perjuicio de don Carlos Ángel Acuña Bardales, don Rodrigo Horacio Acuña Bardales, doña Celia Haydde Acuña Bardales, doña Blanca Lindaura Acuña Bardales, don Homero Francisco Acuña Bardales y doña Mary Palmira Acuña Bardales y le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, con lo demás que contiene.
- II. MANDAR se trascriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen.
- III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de Revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber. Intervienen los señores Jueces Supremos Rozas Escalante y Príncipe Trujillo por licencia y périodo vacacional de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Barrios Alvarado, respectivamente.

S.S.

PARIONA PASTRANA

**SALAS ARENAS** 

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

JLSA/eam

SE PUBLICO, CONFORME A LEY

Dra, PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

11 7 JUL 2013